

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:63007

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 12-134580

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 1005 del 17 de enero de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “GENERADOR AUTOSOSTENIBLE ELECTROMAGNÉTICO”, con fundamento en los artículos 16 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con los requisitos de novedad y nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escritos radicados en esta Entidad el 12 de febrero de 2014 con el No. 12-134580-00006-0000; el 24 de febrero de 2014 con el No. 12-134580-00007-0000 y el 26 de marzo de 2014 con el No. 12-134580-00008-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el señor solicitante JORGE WILLIAM RÍOS OSPINA, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente manifiesta que, con fundamento en la facultad que confiere el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000 al solicitante para modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, presenta un nuevo capítulo reivindicatorio radicado el 26 de marzo de 2014 con el No. 12-134580-00008-0000, el cual consta de 2 reivindicaciones y reemplaza completamente el capítulo presentado anteriormente.

Señala a continuación que *“...la característica esencial que diferencia al objeto para el que se solicita protección es la de ser autosostenible, y la cual significa que el objeto de la solicitud de patente presenta un diseño técnico que le permite producir más energía eléctrica alterna que la requerida para mantener sus estructuras fundamentales unidas por el movimiento relativo, en consecuencia, sin tener que recibir energía eléctrica del medio externo el objeto de la solicitud de patente garantiza auto alimentarse y entregar un sobrante como servicio al medio externo de la energía que produce. Al respecto, no es relevante para la aprobación de la solicitud de patente que el modelo presentado debe ser perfeccionado en su construcción, evento que no elimina la característica de autosostenibilidad del objeto presentado en la solicitud de patente, porque lo que tiene que protegerse es el establecimiento por primera vez, el descubrimiento en sí mismo, de las características técnicas nuevas que le otorgan la característica de autosostenibilidad. Siendo la característica esencial del objeto la de ser autosostenible y establecida con claridad en el Radicado 12-134580-0000-0000, origen de la solicitud de patente, no hay argumento válido para que en la Resolución No. 1005 no exista ninguna referencia con relación a ésta característica esencial y la argumentación para negar la protección o la concesión de la patente esté sustentada en factores de carácter secundario, más grave aún que la SIC en el examen de fondo, Oficio 13461, sí toma la característica de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:63007

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 12-134580

autosostenibilidad del objeto de la solicitud de patente como la principal y en consecuencia establece un veredicto sobre ella en el sentido de negar que el objeto de la solicitud la posea.”

El recurrente explica que “El ‘generador auto sostenible electromagnético’ tiene como fundamento físico descubrimientos nuevos relacionados con el magnetismo, uno de ellos es la demostración experimental que el magnetismo producido por el flujo eléctrico en un conductor no rota sobre la superficie del mismo, sino, que se trata de una ‘dupla magnética’ que se orienta tangente en todo punto de la superficie del conductor. Se utilizan las palabras ‘dupla magnética’ en lugar de ‘campo magnético’ atendiendo a la razón de que el magnetismo se expresa como la unión de dos energías de signo contrario y dirección opuesta en el espacio que rodea la estructura que presenta la propiedad magnética y no energía en un solo sentido, norte-sur, como lo interpreta la ‘Física del Magnetismo’.”

En cuanto se refiere a las objeciones sobre la novedad de las reivindicaciones de la presente solicitud, considera que “No es igual que los imanes o ‘magnetos’ se instalen sobre un núcleo transmisor de la energía magnética y que en el caso de la presente solicitud de patente es de naturaleza ferromagnética, orientando sus polaridades norte-sur de tal modo que cada energía norte y sur fluya perpendicular al radio del disco sólido ferromagnético y en el borde circular de éste se establecen tangentes a esta superficie, que un rotor como es el de D1, donde la energía de los imanes que conforman los grupos se orienta radialmente, es decir, su polo norte emite radialmente hacia afuera del rotor de cara a los embobinados o estatores mientras el sur lo hace hacia el eje del rotor, además que no precisa que sus imanes estén instalados necesariamente en un núcleo transmisor de la energía magnética que les garantiza unión sólida con el rotor y que la energía magnética circule tangente al borde del disco sólido; los imanes de D1 están sujetos con resina y ‘amarrados’ para impedir que salgan despedidos de su localización, además porque la manera de estructurar los grupos obliga a que mutuamente se repulsen, una diferencia fundamental con el rotor de la solicitud de patente cuyos imanes se atraen entre sí y se adhieren con firmeza al disco sólido o núcleo ferromagnético.”

Agrega que el análisis de nivel inventivo “La pregunta que formula el Evaluador demuestra o expone la carencia del estado de la ciencia y de la técnica adecuados a la nueva situación de crear un generador auto sostenible, es por esta razón que formula la pregunta en forma en la que asegura la presente solicitud intenta mejorar un generador ya existente, pero además que esta pretensión del solicitante está plenamente reconocida su utilización en el estado de la técnica que utiliza para evaluar la novedad del invento, su nivel inventivo, negando a priori que la solicitud pretende resolver es el problema técnico que ha impedido crear un generador que produzca más potencia de la que requiere para su funcionamiento u operación. Su desubicación en relación con un nuevo estado de la ciencia y de la técnica es la causa por la cual en los numerales anteriores ha hecho referencia exclusiva a generadores ya conocidos y a mecanismos de operación utilizados en los mismos, plenamente dominados en el estado de la técnica anterior al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:63007

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 12-134580

generador auto sostenible. Siendo que ha reconocido en el numeral 3 Oficio 13461 el objeto de la invención, su análisis debe versar sobre este asunto y no sobre aspectos secundarios, que de todos modos pueden ser comunes en ambos tipos de generadores como es la utilización de ‘magnetos’, motores eléctricos, bobinas productoras de fuerza magnética en motores, etc.”

En cuanto al rechazo de la Entidad a la modificación presentada el día 10 de mayo de 2013 bajo el radicado No. 12-134580-00002-0000 comoquiera que la misma ampliaba la materia inicialmente presentada, el recurrente manifiesta *“En el mecanismo propuesto, generador autosostenible electromagnético, para generar energía eléctrica mediante el proceso de inducción magnética y para el cual se solicita protección en la reivindicación evaluada en el presente Oficio, se produce la anulación mutua de las fuerzas de rechazo surgidas y que corresponden a la simetría norte-sur de la energía magnética, anulación que produce la independencia de las dos estructuras esenciales en el generador auto sostenible, surgiendo dos sistemas independientes para los cuales la ley de conservación de la energía se cumple sin interesar el estado de energía de cada uno; así, aparece un nuevo estado de la ciencia en el cual la Ley de Lenz no parece continuar vigente, con la aclaración de que lo que ocurre en los procesos de producción de energía eléctrica por el método convencional corresponde a una forma particular que tiene el inconveniente de interrelacionar las dos estructuras fundamentales en un solo sistema a través de las fuerzas de rechazo, opuestas al movimiento relativo entre ellas, y que para el caso del generador autosostenible se trata de una forma de orientación espacial de la energía magnética que hace que estas fuerzas de rechazo se anulen mutuamente y con ello la separación de las dos estructuras fundamentales dando origen a dos sistemas energéticos independientes en sus respectivos balances de energía.”*

Finalmente, el recurrente sostiene que *“radicó el Derecho de petición radicado No. 13-235671-0000-0000 con fecha 2013-10-01, en el cual solicitó el nombramiento de una comisión de expertos que permitiera dirimir la controversia surgida entre el suscrito y la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con su negación de la existencia de la característica esencial de autosostenibilidad en el objeto de la reivindicación 1, Radicado No. 12-134580-0000-0000, solicitud que no fue tomada en cuenta con el argumento que no era una decisión definitiva y que el posterior reconocimiento de la característica esencial, negada su existencia en el Oficio 13461, podía darse según fuera la argumentación presentada por el suscrito en la Respuesta al llamado examen de fondo, situación que varió porque en la Resolución No. 1005 esta característica esencial no es limitante para el reconocimiento del derecho a la patente porque sencillamente la desconocen en un comportamiento contrario a la Ley que los rige como oficina responsable de conceder el derecho solicitado. El no ser el argumento de no aplicabilidad industrial, ‘El objeto reivindicado en esta solicitud carece de aplicabilidad industrial dado que va en contra de la ley de conservación de la energía’ (Oficio 13461), implica esto que la SIC reconoce que el objeto de la reivindicación 1 si posee la característica esencial de autosostenibilidad y en consecuencia su no inclusión en los argumentos que sustentan la negación del derecho, Resolución No. 1005, es*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:63007
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 12-134580

una evidencia que el procedimiento que ejecuta la SIC en relación con la solicitud de patente es irregular o no sujeto a la Ley. El lograr que se reconozca la existencia de la característica esencial del objeto de la reivindicación 1 del radicado No. 12-134580-0000-0000, su autosostenibilidad, es prueba sustancial suficiente para que el resto de argumentos que sustentan la Resolución No. 1005 quede sin valor jurídico.”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Con relación al capítulo reivindicatorio allegado junto con el escrito de recurso, radicado bajo el N° 12-134580-00008-0000 del 26 de marzo de 2014, esta Oficina indica que se acepta para estudio, dado que cumple con los requisitos señalados en el artículo 34 de la Decisión 486 y se allegó el pago de la tasa respectiva. Por lo tanto, la presente comunicación se realiza con base en dicho capítulo reivindicatorio.

La siguiente tabla presenta la comparación entre las características técnicas esenciales de la solicitud estudiada, mencionadas en la reivindicación 1, y las reveladas en el (los) documento(s) D1 que representa(n) el estado de la técnica:

Tabla 1

Características esenciales	D1
Rotor generador con imanes permanentes.	Rotor con imanes permanentes (Fig. 1, elementos 12 y 30)
Corona de generación con embobinados que cubren cada uno un arco de longitud que corresponde a un ángulo de 30 grados.	Serie de estatores (Col. 3, líneas 48 a 54; Fig. 1 y 2, elemento 14) No se menciona el cubrimiento cada 30 grados.

El documento D1 es considerado el estado de la técnica cercano a la invención definida en la reivindicación 1 porque divulga un generador DC de magneto permanente cuyo rotor tiene magnetos opuestos diametralmente y un motor que estabiliza el rotor (D1, Resumen).

La diferencia entre la invención, definida en la reivindicación 1, y el generador del documento D1 consiste en que no se menciona que los embobinados cubren cada uno un arco de longitud que corresponde a un ángulo de 30 grados.

El efecto que logra el incluir el cubrimiento de los embobinados cada 30 grados, es que permite integrar 12 embobinados en la corona, para generar el campo magnético y producir la fuerza para hacer girar el eje del rotor.

El problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:63007
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 12-134580

formular así: “¿cómo modificar el generador conocido en D1 para integrar 12 embobinados en la corona, generar el campo magnético y producir la fuerza para hacer girar el eje del rotor?”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la persona medianamente versada en la materia conoce el cubrimiento cada 30 grados de los embobinados de una máquina eléctrica¹; una persona normalmente versada en la materia, incluiría un embobinado cada 30 grados, en el generador que se da a conocer en la anterioridad D1, esperando con certeza, el lograr el generador tal como el de la reivindicación 1 de la solicitud estudiada.

La siguiente tabla presenta la comparación entre las características técnicas esenciales de la solicitud estudiada, mencionadas en la reivindicación 2, y las reveladas en el (los) documento(s) D1 que representa(n) el estado de la técnica:

Tabla 2

Características esenciales	D1
Un rotor impulsor con imanes permanentes.	Un sistema mejorado para el seguimiento de posición (Pág. 11, Fl. 18, reiv. 1).

De acuerdo con la tabla anterior, las características esenciales del rotor de la reivindicación 2 habrían sido divulgadas previamente en el (los) documento(s) D1, por lo tanto, la materia reivindicada no es nueva

En lo que tiene que ver con el hecho de que la característica esencial que diferencia del objeto para el que se solicita protección es la de ser autosostenible, esta Oficina considera que resulta del caso señalar que, el artículo 30 de la Decisión 486 señala que las reivindicaciones deben ser claras y concisas y contener todas las características técnicas esenciales de la invención. Debe tenerse en cuenta que, en el caso de una reivindicación de producto las características que definen la invención son las características técnicas estructurales de carácter tangible, es decir, partes mecánicas, eléctricas, electrónicas y su relación o conexión. Por otro lado, las funcionalidades indican el uso que puede darse al producto reivindicado, el cual no es una característica técnica que defina a la invención y los resultados a obtener no definen al producto porque la invención no queda definida por el resultado a alcanzar, puesto que la reivindicación incluiría no sólo la solución propuesta por el solicitante, sino todas las alternativas presentes o futuras que lleguen a ese resultado; por lo tanto, no hacen parte de la comparación con el estado del arte. Así las cosas, esta Oficina reitera que la autosostenibilidad no es una característica técnica esencial de carácter tangible sino, como lo indica el recurrente el resultado de un diseño técnico que le permite al generador producir más energía eléctrica alterna que la

¹ <http://www.etotheipiusone.net/?p=1020>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:63007

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 12-134580

requerida para mantener sus estructuras fundamentales unidas por el movimiento relativo, sin tener que recibir energía eléctrica del medio externo.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a su definición “*Los campos magnéticos son producidos por cualquier carga eléctrica en movimiento y el momento magnético intrínseco de las partículas elementales asociadas con una propiedad cuántica fundamental, su espín.*”², los campos magnéticos, o como lo utiliza el señor recurrente, las duplas magnéticas también son consideradas resultados y, en consecuencia no brindan novedad ni nivel inventivo a la invención. Se advierte además que el artículo 15 en su literal a, es claro al señalar que los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos no se consideran invenciones, por lo tanto puede concluirse que el objeto reivindicado no cumple con los requisitos establecidos por la Decisión 486.

Ahora bien, con referencia a su manifestación en el sentido de que, no es igual que los imanes o “magnetos” se instalen sobre un núcleo transmisor de la energía magnética y que en el caso de la presente solicitud de patente es de naturaleza ferromagnética, orientando sus polaridades norte-sur de tal modo que cada energía norte y sur fluya perpendicular al radio del disco sólido ferromagnético y en el borde circular de éste se establecen tangentes a esta superficie, resulta pertinente aclarar que de acuerdo con lo señalado por el mencionado artículo 30, son las características técnicas esenciales de carácter tangible incluidas en las reivindicaciones las que definen la invención. En este caso, la Oficina reitera que las reivindicaciones de la presente solicitud no cumplen con los requisitos señalados por el artículo 14 de la Decisión 486, como se ilustra en las tablas 1 y 2 de la presente Resolución. Cabe mencionar que, las características indicadas por el señor solicitante no se encuentran en las reivindicaciones y, por lo tanto, no han sido tenidas en cuenta.

Por otra parte, indica el señor recurrente que siendo que el examinador reconoció en el numeral 3 Oficio 13461 el objeto de la invención, su análisis debe versar sobre este asunto y no sobre aspectos secundarios, que de todos modos pueden ser comunes en ambos tipos de generadores como es la utilización de “magnetos”, motores eléctricos, bobinas productoras de fuerza magnética en motores, etc. Sobre este punto, reitera la Oficina que son las características técnicas de carácter tangible, tal y como se encuentran en las reivindicaciones, las que definen el objeto de la solicitud. Así las cosas, es pertinente mencionar que dado que la característica mencionada por el señor recurrente es un resultado a obtener, tal como se le indicó en el Oficio No. 13461 del 30 de julio de 2013, el estudio de patentabilidad se realiza sobre los elementos constituyentes del generador indicados en las reivindicaciones, los cuales, de acuerdo a lo indicado por el señor recurrente, son elementos comunes a los generadores. En consecuencia, tal como se indicó en la Resolución recurrida y de acuerdo a la comparación ilustrada en las Tablas 1 y 2 de la presente Resolución, la solicitud no cumple con los requisitos de novedad y nivel inventivo señalados por el artículo

² http://es.wikipedia.org/wiki/Campo_magn%C3%A9tico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:63007

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 12-134580

14 y, por tanto, no hay lugar a la concesión del privilegio solicitado.

En cuanto a lo concerniente a la modificación presentada bajo el radicado No. 12-134580-00002-0000 del 10 de mayo de 2013, la cual no fue aceptada, se aclara que el artículo 34 de la Decisión 486 claramente señala que la modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial. De acuerdo al estudio de dicho radicado, en el Oficio No. 13461 se le indica al señor recurrente que el mismo menciona un rotor de dos polaridades y embobinados que cubre 60 grados; una anulación de fuerzas, energías alternativas a la de un motor eléctrico que mueve el rotor impulsor, un circuito trifásico que compone la corona generadora y un rotor de 2 polaridades; y una anulación de fuerzas, otras fuentes de energía para su propio abastecimiento y un cubrimiento de los embobinados de 60 grados, los cuales no habían sido considerados en la solicitud inicial y, por tanto, el radicado se considera una ampliación de materia y no es aceptado. Aunque el señor recurrente hace énfasis en que aparece un nuevo estado de la ciencia en el cual la Ley de Lenz no parece continuar vigente y, que es con esta modificación que se explica lo que sucede en el generador de la solicitud, cabe reiterar que, de acuerdo con el artículo 15, específicamente el literal a, los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos no son considerados invenciones.

Adicionalmente, el señor recurrente indica que radicó el Derecho de petición radicado No. 13-235671-0000-0000 con fecha 01 de octubre de 2013, en el cual solicitó el nombramiento de una comisión de expertos que permitiera dirimir la controversia surgida entre el señor recurrente y la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con su negación de la existencia de la característica esencial de autosostenibilidad en el objeto de la reivindicación 1, Radicado No. 12-134580-0000-0000, solicitud que no fue tenida en cuenta con el argumento que no era una decisión definitiva. Al respecto, esta Oficina reitera que el artículo 30 de la Decisión 486 señala que las reivindicaciones deben ser claras y concisas y contener todas las características técnicas esenciales de la invención; que la autosostenibilidad es un resultado a obtener y, como tal no es tenido en cuenta en el estudio de la misma, dado que no se considera una característica técnica esencial de carácter tangible, que en el caso de una reivindicación de producto, son las partes mecánicas, eléctricas, electrónicas y su relación o conexión; y, que las reivindicaciones de la presente solicitud carecen de novedad y nivel inventivo de acuerdo a lo ilustrado en las tablas 1 y 2 de la presente Resolución y, por tanto, no hay lugar para la concesión de patente.

Finalmente, se reitera que el documento D1, en combinación con su conocimiento, indican a la persona normalmente versada en la materia cómo es posible obtener el objeto de esta solicitud, por tanto el objeto en cuestión no cumple con los requisitos que hacen posible el otorgamiento de patente.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:63007

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 12-134580

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 1005 del 17 de enero de 2014, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor solicitante JORGE WILLIAM RÍOS OSPINA, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 22 Oct 2014

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

JORGE WILLIAM RÍOS OSPINA, jorgewrios@yahoo.com

Elaboró: Angelica Maria Ramirez
Revisó: Rosa Patricia Tellez Chavarro
Revisó: Yanith Paola Gamboa Pacheco
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: José Luis Londoño Fernández